



Autoridad de Acueductos
y Alcantarillados

Ave. Barbosa #604

Hato Rey, PR 00917-4310

P.O. Box 3346 San Juan PR 00916-7106

Tel. (787) 620-2277 Ext 2652, 2653, 2654

Fax (787) 620-3777

ORDEN ADMINISTRATIVA

NUMERO: OA-2005-01

DISTRIBUCIÓN: A

FECHA: 11 de enero de 2005

ASUNTO: POLÍTICA SOBRE EL EJERCICIO DE LA NOTARIA

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, establece el concepto y ámbito de acción del abogado notario, así como las prohibiciones o incompatibilidades del ejercicio del notario. Específicamente, el Artículo 4 de la Ley Notarial, referente a la incompatibilidad con cargo público, dispone:

Además de los impedimentos que pudieran existir por ley, será incompatible el cargo de notario con cualquier cargo público cuando medie una prohibición del ejercicio del notariado por el organismo público para el cual desempeña sus funciones. Los organismos públicos notificarán a la Oficina de Inspección de Notarías las prohibiciones que establezcan.

Con el propósito de evitar posibles violaciones éticas por parte de los servidores públicos que son abogados notarios, que además del trabajo que rinden al Gobierno, puedan realizar trabajos privados, tanto a compañeros de trabajo como a personas particulares que acuden a recibir servicios gubernamentales, el 16 de julio de 2003, el Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Lcdo. Ferdinand Mercado, adoptó la Orden Ejecutiva Núm. 2003-50, sobre el *Establecimiento de Normas y Políticas para el Ejercicio de la Notaría por Parte de los Abogados Notarios en el Servicio Público.*

Mediante la orden mencionada se ordena a todos los Secretarios, Directores, Administradores y Jefes de Agencias, Departamentos, Administraciones, Oficinas y demás organismos públicos a:

- levantar un registro de los abogados con licencia de notario activa,
y

- emitir una Orden Administrativa que fije la política y prohibiciones que establezcan para la práctica de la notaría.

En vista de lo anterior, la Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico aprobó el pasado 18 de septiembre de 2004 que se promulgara la política sobre la práctica de la notaría de los abogados notarios que laboran en la Autoridad. El propósito de la mencionada política es evitar que éstos puedan incurrir en violaciones a la Ley de Ética de Puerto Rico o al Reglamento Notarial de Puerto Rico por desconocer cuál es la política de la Autoridad sobre el particular.

Debido a lo antes expuesto, se dispone que es Política Pública de la Autoridad que los abogados y abogadas admitidos a la práctica de la notaría, que sean notarios activos y laboren en la Corporación puedan ejercer la práctica privada de ésta, con sujeción a las normas que más adelante se establecen. Se declara que la práctica de la notaría privada no resulta incompatible con las funciones que se ejercen en la Autoridad, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada.

II. BASE LEGAL

1. Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.
2. Boletín Administrativo Núm. OE-2003-50 de 16 de julio de 2003: *Establecimiento de Normas y Políticas para el Ejercicio de la Notaría por Parte de los Abogados Notarios en el Servicio Público.*
3. Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada.
4. Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada.
5. Reglamento de Notarial de Puerto Rico de 1 de agosto de 1995.

III. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicabilidad a todos los abogados y abogadas que ocupen un puesto en la Autoridad, ya sea dentro del servicio de carrera o de confianza, y que practiquen la notaría.

IV. NORMAS

1. Se prohíbe la práctica privada de la notaría de los abogados notarios de la Autoridad a los que la Corporación le haya pagado la fianza notarial. En este caso, el abogado notario de la Autoridad sólo podrá hacer trabajo notarial para la Autoridad;
2. Se permite la práctica privada de la notaría de los abogados de la Autoridad autorizados a ejercer la notaría **sujeto al cumplimiento de lo siguiente:**
 - a. Pagar la fianza notarial;
 - b. Realizar su práctica privada de la notaría fuera de horas laborables, siempre y cuando la Autoridad no haya requerido sus servicios legales fuera de horas laborales;
 - c. No podrá utilizar materiales, equipo y/o personal de la Autoridad;
 - d. No podrá realizar un trabajo notarial cuando el mismo conlleve conflicto de interés con la Autoridad y/o denote apariencia de conflicto de interés; y
3. La práctica de la notaría privada realizada por el abogado no podrá ser incompatible con las funciones que ejerce como empleado de la Autoridad y estará sujeta a las restricciones que más adelante se detallan.

V. RESTRICCIONES

1. El cargo de notario será incompatible con cualquier prohibición expresa que emita la Autoridad, Artículo 4 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987.
2. Mediante esta Orden se acogen las restricciones sobre la función dual de abogado y notario que se establecen en la Regla 5 del Reglamento de Notarial de Puerto Rico. Por tal razón, los abogados que representen la Autoridad no podrán tomar juramento a aquellas personas que se pretendan presentar como testigos de un caso, ni juramentar documento alguno relacionado con éste. No obstante, ello no será óbice para que otro de los abogados de la Autoridad pueda ejercer como notario en el caso.

3. Se adoptan mediante la presente, las normas establecidas en la Ley de Ética Gubernamental en el Artículo 3.2, sobre prohibiciones éticas de carácter general; Artículo 3.3, sobre prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; Artículo 3.4 sobre prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales, y todas aquellas disposiciones que se incorporen a dicha Ley que tengan como propósito establecer prohibiciones a los empleados públicos.
4. El/La Presidente Ejecutivo de la Autoridad no podrá ejercer como notario durante el periodo en que se desempeñe en tal puesto según lo establece la Orden Ejecutiva 2003-50 de 16 de julio de 2003.

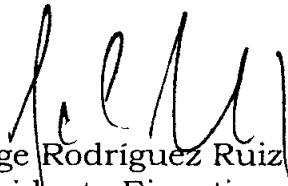
VI. DISPOSICIONES GENERALES

La Autoridad notificará a la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico la aprobación de la presente política junto con una lista completa y separada de (1) los notarios autorizados a ejercer la notaría sólo en y para la Autoridad y de (2) los notarios que estén autorizados a ejercer fuera de horas laborables, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ejecutiva antes citada.

VII. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado por:


Jorge Rodríguez Ruiz
Presidente Ejecutivo

Fecha de Aprobación: 14 de enero de 2005

REGISTRO DE ABOGADOS

ABOGADOS(AS)

NÚM. DE NOTARIO